

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-311/2012.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al expediente SUP-RAP-311/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes a fin de impugnar la resolución de treinta y uno de mayo, recaída al recurso de revisión R13/QROO/CL/31-05-12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Queja. El cuatro de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital

SUP-RAP-311/2012

del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por promocionar a sus candidatos a puestos de elección popular y, en específico, la imagen de su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, en equipamiento urbano del Municipio de Benito Juárez, en la referida entidad federativa.

II. Desechamiento. El mismo día, el 03 Consejo Distrital estimó procedente desechar de plano la queja, en virtud de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y que aún cuando se tuviera por acreditado el hecho de que se haya encontrado la propaganda referida, esa autoridad no contaba con los elementos de prueba, ya sea documentales y/o técnicas que soportaran el dicho del quejoso.

Asimismo, consideró que dicho Consejo únicamente era competente para conocer e instaurar un procedimiento especial sancionador cuando se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el artículo 367 del Código Federal Comicial, y que en el caso no se actualizaba ninguna.

III. Recurso de apelación. En contra de dicho desechamiento, el nueve de abril el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa. Dicho expediente se tramitó con el número SX-RAP-16/2012.

IV. Reenvío a Sala Superior. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del

recurso de apelación y ordenó remitir los autos esta Sala Superior de este Tribunal.

V. Acuerdo de competencia. El veintiséis de abril, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa sí era competente para resolver dicho recurso y, en consecuencia, ordenó remitir los autos correspondientes (SUP-RAP-163/2012).

VI. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el escrito presentado por el Partido Acción Nacional a recurso de revisión, a efectos de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

VII. Resolución del recurso de revisión. El siete de mayo posterior, el Consejo Local de Quintana Roo aprobó en sesión extraordinaria la resolución al recurso de revisión iniciado como consecuencia del escrito del Partido Acción Nacional en la que determinó, esencialmente, revocar el acuerdo de desechamiento del Consejo Distrital y ordenó que dicho órgano admitiera y desahogara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

VIII. Resolución del Consejo Distrital. El catorce de mayo siguiente, y en acatamiento a lo ordenado por el órgano local, el Consejo Distrital declaró infundadas las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México”.

IX. Segundo recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el dieciocho de mayo posterior el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo.

X. Resolución. El treinta y uno de mayo, el Consejo Local resolvió el recurso de revisión R13/QROO/CL/31-05-12 en los siguientes términos:

“PRIMERO. En aras de la equidad del proceso electoral, se declara fundado el recurso de revisión identificado con el número RSCL/QROO/022/2012 en términos de lo argumentado y fundado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, se revoca la resolución del Consejo Distrital 03, de fecha catorce de mayo de dos mil doce emitida en acatamiento a lo ordenado por el Consejo Local en su resolución número R10/QROO/CL/07-05-12.

TERCERO. Envíese a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve para los efectos señalados en la parte final del considerando 5 de la presente resolución.

(...)

QUINTO. Solicítese al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del Presidente Municipal, que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, retire toda propaganda político electoral en unidades de transporte urbano concesionado del Municipio de Benito Juárez.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Benito Juárez deberá informar al Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Quintana Roo, el cumplimiento dado a lo ordenado en el

resolutivo anterior.

(...)”

SEGUNDO. Recursos de apelación. El día cinco de junio, el partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Consejo Local.

I. Presentación ante la Sala Regional Xalapa. El doce siguiente, se recibió en esa sala el recurso de apelación.

II. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidente, formó el expediente SX-RAP-27/2012 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

III. Acuerdo de Sala. El trece de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa dictó una resolución por la que declaraba que era incompetente para conocer del recurso de apelación promovido por el partido Acción Nacional en los siguientes términos:

PRIMERO. Se acumula al juicio identificado con la clave de expediente SX-RAP-27/2012, el diverso SX-RAP-28/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer de los recursos de apelación promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

TERCERO. Remítase los expedientes en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial der la Federación, para que determine loe que en derecho procede.

SUP-RAP-311/2012

Lo anterior, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta sala regional.

TERCERO. Trámite.

I. Mediante el oficio número SG-JAX-897/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de junio de dos mil doce, se notificó a esta Sala Superior el Acuerdo de Sala y se remitió el expediente SX-RAP-28/2012.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-312/2012; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio de quince de junio del año en curso, número TEPJF-SGA-4707/12, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la Jurisprudencia 11/99, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 385 a 387, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por Acuerdo Plenario de trece de junio del año en curso, se declaró incompetente para conocer y resolver los recursos de apelación SX-RAP-27/2012 y SX-RAP-28/2012, acumulados, en consecuencia ordenó la remisión de los citados expedientes a esta Sala Superior para que, a su consideración, determinara lo que en Derecho procediera.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer de los recursos de apelación indicados al rubro, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre Competencia. Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a dicha Sala Regional, con

SUP-RAP-311/2012

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra una determinación emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, el treinta y uno de mayo del año en curso, en el recurso de revisión R13/QEOO/CL/31-05-12.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Norma Fundamental, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en

SUP-RAP-311/2012

forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

Artículo 195.- Cada una de **las Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con **excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;**

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

SUP-RAP-311/2012

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior** del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de **los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva;

d) La Secretaría Ejecutiva; y

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A su vez, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del Instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La Junta Local Ejecutiva;

b) El vocal ejecutivo; y

c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) La Junta Distrital Ejecutiva;

b) El vocal ejecutivo; y

c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede inferir, respecto a la competencia en el recurso de apelación de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

Por cuanto hace a **la Sala Superior, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, **cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.**

Son órganos centrales del aludido órgano administrativo electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Entre los órganos desconcentrados del mismo están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y **el Consejo Local**. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.**

En tal contexto, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, **en tanto que a**

las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior, se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional.

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la

SUP-RAP-311/2012

existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En el caso, la simple lectura de la demanda de recurso de apelación permite colegir que el Partido revolucionario Institucional manifestó, entre otras cuestiones, que la responsable actuó con parcialidad al dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a fin de que investigara el origen de los recursos destinados a la propaganda de ese partido.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Locales como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo en Quintana Roo, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SUP-RAP-311/2012

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo, al resolver un recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por tratarse del órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocerlo y resolverlo.

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, que la Sala Regional sustentara su determinación de incompetencia en la circunstancia de no dividir la contienda de la causa, ya que, en su concepto, el hecho de que el Consejo Local haya determinado dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esa autoridad electoral federal, a fin de que dicho órgano se pronuncie respecto al posible rebase de topes de campaña de la citada coalición, *forzosamente* impactará con lo planteado en este recurso de apelación.

A juicio de esta Sala Superior, no estamos ante la eventualidad que precisa la Sala Regional, habida cuenta que la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización traerá como consecuencia, en su caso, y si así lo estima procedente la integración y tramitación de un expediente distinto y con una finalidad diversa, puesto que atañe a su ámbito competencial en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de la cual derivará la resolución que en derecho corresponda, la que podrá ser impugnada por aquella parte que

SUP-RAP-311/2012

estime afecta sus intereses y, respecto de ese fallo es que se actualizará la competencia de esta Sala Superior; de ahí que carezca de soporte la razón ofrecida por la Sala Regional Xalapa para no conocer del asunto.

En consecuencia, dadas las particularidades que se presentan en este caso, es conforme a Derecho devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio al que ahora se sostiene se invocó en los Acuerdos de Sala Superior que recayeron a los recursos identificados bajo las claves **SUP-RAP-163/2012, SUP-RAP-124/2012 y SUP-RAP-138/2012.**

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse las constancias originales del expediente SUP-RAP-311/2012, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo; por oficio con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-311/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO